

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- El 21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, señalando como síntesis de su agravio: ***“la respuesta está incompleta, no me entregan los documentos solicitados, solo se limita la gente de transparencia a mandarme un oficio diciendo que me entrega todo y no me entrega nada, solo los nombres, el resto no hace nada. Pedí copias de documentos, no pedí ubicaciones en internet la ley dice que me tienen que dar lo que pido, no lo que se ocurre a transparencia o a recursos humanos. No me entregan lo que he pedido, violan la ley”***, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **060113724000305**, consiste medularmente en lo siguiente:

***“Solicito del municipio que le corresponda, que en cumplimiento del artículo 65 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los siguientes datos (Nombre completo, nivel de escolaridad con copia de su último grado de estudios, currículum, la comprobación de requisitos para ocupar el cargo conferido, constancia de su experiencia en la materia asignada que contenga todos los documentos necesarios a ese efecto, acta de aprobación y/o nombramiento según corresponda, ) de los servidores públicos que ocupan: I. Secretaría del ayuntamiento; II. Tesorería municipal; III. Oficialía mayor; IV. Contraloría municipal; V. Juzgado Cívico; y VI. Dirección de Seguridad Pública.”***

II.- El 24 (veinticuatro) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/014/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

**III.- El 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**IV.-** Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **17 (diecisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, este Órgano Garante verificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que únicamente el sujeto obligado hizo efectivo este derecho.

**V.-** Por acuerdo de fecha **18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la Ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante, hoy recurrente, refiere haber recibido la información de manera incompleta parte del sujeto obligado, tal y como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias del mismo, se desprende que, el **10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**, el sujeto obligado brindó una respuesta a la solicitud de información, iniciando en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión el mismo **10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)** que sería la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta del sujeto obligado), feneciendo éste último, el **28 (veintiocho) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**; por lo cual, al haberse interpuesto el Recurso de Revisión el día **21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del tiempo establecido para ello.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.***

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el*

*nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

**"Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ..."

**"Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

**"Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior."

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA** en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

**“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

**“Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciéndose lo anterior, con el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

**“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL.** No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

*Resoluciones*

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

*Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.

*Comisionado*

*Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

*Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.

*Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.”

Es así que, el **03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **060113724000305**, requirió al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA**, la siguiente información:

***“Solicito del municipio que le corresponda, que en cumplimiento del artículo 65 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los siguientes datos (Nombre completo, nivel de escolaridad con copia de su último grado de estudios, currículum, la comprobación de requisitos para ocupar el cargo conferido, constancia de su experiencia en la materia asignada que contenga todos los documentos necesarios a ese efecto, acta de aprobación y/o nombramiento según corresponda, ) de los servidores públicos que ocupan: I. Secretaría del ayuntamiento; II. Tesorería municipal; III. Oficialía mayor; IV. Contraloría municipal; V. Juzgado Cívico; y VI. Dirección de Seguridad Pública.”***

Seguidamente, el **10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)** y estando fuera del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado procedió a brindar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa a través de los siguientes documentos:

1. MEMORANDUM No. OM-586/2024, emitido por el Mtro. Christian Velasco Milanés, Oficial Mayor;
2. MEMORANDUM No. 02-OM-RH-197/2024, emitido por la Mtra. Gabriela Rodríguez Macías, Directora de Recursos Humanos y;
3. Oficio No. S6.13.1.2/CM/UT/016/2025, emitido por la Licda. Perla Vargas Plascencia, Jefa de la Unidad de Transparencia

Cabe destacar que, dichos documentos no serán insertados por economía procesal a la presente Resolución, en virtud de que la parte solicitante ya ha tenido a la vista los mismos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante decidió interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente: ***“la respuesta está incompleta, no me entregan los documentos solicitados, solo se limita la gente de transparencia a mandarme un oficio diciendo que me entrega todo y no me entrega nada, solo los nombres, el resto no hace nada. Pedí copias de documentos, no pedí ubicaciones en internet la ley dice que me tienen que dar lo que pido, no lo que se ocurre a transparencia o a recursos humanos. No me entregan lo que he pedido, violan la ley”***; siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto.

Así entonces, mediante la notificación del Recurso de Revisión efectuada el **06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho.

Consecuentemente, analizado el histórico del medio de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que ambas partes, es decir, tanto el sujeto obligado, como la parte recurrente, omitieron comparecer al sumario y promovido y remitir sus respectivas manifestaciones y alegatos a este Órgano Garante, motivo por el cual, únicamente será considerada la respuesta vertida en una primera instancia por el sujeto obligado para dictaminar el sentido de la presente Resolución.

Así entonces, estudiadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de Recurso de Revisión, se desprende que el sujeto obligado **ha hecho entrega de información de manera incompleta**; siendo menester de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el ordenar hacer entrega de la información faltante en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente.

Primeramente, es de referir que el sujeto obligado a través del MEMORANDUM No. 02-OM-RH-197/2024, emitido por la Mtra. Gabriela Rodríguez Macías, Directora de Recursos Humanos, proporcionó el **nombre completo** de las y los funcionarios que ocupan la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Colima; por otro lado, para cumplir con la entrega de información correspondiente al **curricular** y los **requisitos para ocupar los cargos conferidos** de las y los funcionarios públicos, el sujeto obligado proporcionó los siguientes enlaces de internet:

- a) <https://www.colima.gob.mx/portal2016/curricular-2024-2027/>
- b) <https://www.colima.gob.mx/portal/articulo-29/>

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

De ahí que, una vez que la Ponencia a cargo del presente expediente de Recurso de Revisión, procedió a la verificación de las ligas y/o enlaces de internet para comprobar la correcta entrega de información, se advirtió que en cuanto a la primera liga de internet (curriculares), ésta última no dirige exactamente a la información solicitada, sino que caso contrario, despliega el ACTA DE CABILDO NUM 6. celebrada el 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro); por otro lado, en cuanto a la segunda liga de internet (requisitos para ocupar el cargo), se advirtió que esta última tampoco dirige a la información solicitada, sino que caso contrario, dirige a la página de inicio del portal de transparencia del H. Ayuntamiento de Colima.

A raíz de lo anterior, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, prevé la pauta en favor de los sujetos obligados para poder hacer entrega de la información a través de ligas y/o enlaces de internet cuando la información solicitada ya se encuentre publicada o disponible para su consulta por la sociedad en general; no obstante, dicha pauta únicamente puede ser utilizada por las autoridades cuando la persona solicitante no establezca de manera expresa dentro del llenado de la solicitud de información la modalidad de entrega de información y a su vez, el enlace con el que se intente colmar el derecho al saber, dirija directamente a la información requerida por los particulares, es decir, se tiene que propiciar la liga de internet exacta y correcta del sitio informático donde se encuentre tal cual la información requerida por las personas solicitantes; situación que, en el caso concreto no aconteció, pues como ya quedó asentado con anterioridad, las ligas de internet proporcionadas no dirigen a la información requerida por el particular.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 139 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que en su parte conducente, señala lo siguiente:

**“Artículo 139.-**

*La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporcione al solicitante de manera verbal, en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.*

...

*En el caso de que la información ya esté disponible en Internet, dicha circunstancia se hará del conocimiento del solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra; alternativamente podrá proporcionarse una impresión de la misma.*

....”

A su vez, es de señalar que cuando los sujetos obligados utilicen la prerrogativa señalada en el artículo anteriormente citado y hagan entrega de información través de ligas y/o enlaces de internet, deberán adjuntar en la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento en formato PDF que conste ser la respuesta emitida por el área correspondiente y donde se observe de forma clara el enlace de internet en comentario, mismo con el que la persona solicitante podrá acceder a la información con un solo “clic”, resultando improcedente transcribir la liga de internet para acceder a la información, pues hay que recordar que la entrega de información a las personas solicitantes debe ser de la manera más sencilla posible.

Por las razones antes señaladas, se le tiene al sujeto obligado **incumpliendo** con la entrega de información relacionada a los puntos de referencia, es decir, los correspondientes al curricular y la comprobación de los requisitos para ocupar los cargos conferidos.

Por otro lado, es de referir que el sujeto obligado fue completamente omiso en pronunciarse y con ello, hacer entrega de la información relacionada con: **a)** Nivel de escolaridad con copia de su último grado de estudios; **b)** Constancias de su experiencia en la materia asignada que contenga todos los documentos necesarios a ese efecto; y **c)** Acta de aprobación y/o Nombramiento de las y los funcionarios que ocupan la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Colima; motivo por el cual, se le tiene por **incumplida** la entrega de información respecto a los puntos de referencia.

Por lo anteriormente señalado, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se emitió de manera **congruente y exhaustiva** faltando así a los Principios Rectores de Congruencia y Exhaustividad, que implican que en materia de acceso a la información pública, exista concordancia

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

entre el requerimiento formulado por la parte requirente y la respuesta proporcionada por los sujetos obligados y a su vez, que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que la solicitud y las respuestas que brinden los sujetos obligados guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los puntos expresados dentro de la solicitud.

A tales efectos y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, **se le ordena** al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de sus archivos tanto físicos como electrónicos y hacer entrega de la misma, a saber:

- Nivel de escolaridad con copia de su último grado de estudios
- Currículum;
- La comprobación de requisitos para ocupar el cargo conferido;
- Constancia de su experiencia en la materia asignada que contenga Todos los documentos necesarios a ese efecto y;
- Acta de aprobación y/o nombramiento

Resulta importante precisar que, ya en la etapa procesal de cumplimiento a la presente Resolución, el sujeto obligado deberá entregar los soportes documentales tendientes a solventar el derecho humano de acceso a la información por el particular, es decir, el documento donde de primera mano se observe la información, no así a ligas de internet, como se pretendió en la etapa inicial de respuesta.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, para ello, las autoridades cuentan con diversidad de áreas administrativas con funciones y atribuciones claramente definidas mediante su normatividad aplicable e interna.

Así, cualquier información generada, administrada o procesada por los sujetos obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula expresamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se

trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número **0002-11**, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados."

Por otro lado, la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa determina que el derecho humano de acceso a la información pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición toda la información requerida mediante su solicitud de información, situación que, no se advierte en el asunto, toda vez que el sujeto obligado **no hizo entrega de toda la información solicitada**; por consiguiente, para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley de la materia, turne a todas las áreas competentes los puntos faltantes de la solicitud de acceso a la información, que se dirige con el objetivo de brindar la información señalada.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por las razones antes expuestas, este Órgano Garante del Estado de Colima, determina que, ante la omisión de brindar toda la información requerida dentro de la solicitud de información primigenia, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

...

IV. Revocar o **modificar** la respuesta del sujeto obligado”

En virtud de lo fundado y motivado, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata a éste último, **hacer entrega de la información señalada en la presente Resolución** en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente**; anterior, con fundamento en los artículos 58, 143, segundo párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente establecen:

*“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

*“Artículo 143.-*

...

*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*

...”

*“Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.”*

De no resolverse así, se traduciría una violación directa a lo previsto por los artículos 1º, párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157, fracción IV, 166 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata hacer entrega de la información señalada en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación que nos ocupa; lo anterior, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las Medidas de Apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

**TERCERO.-** Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**SEXTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial de notificaciones: [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx), para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez y la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.

Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 87, 128, 141, 145, 148, 149, 150, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por la

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez acompañada por el integrante de dicho Órgano de Gobierno, el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



---

**MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ**  
Comisionada Presidenta



---

**LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES**  
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana  
en funciones de Comisionado



---

**LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA**  
Secretario de Acuerdos

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."